



Acuerdo Número: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/Agosto/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas  
RESERVADA. 27 Fojas  
Periodo de Reserva: 2 años  
Fundamento Legal LTFAl  
Art. 110 fracción XI  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad.

Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas

Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

Procedimiento Administrativo número [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se expidió el oficio [REDACTED] el cual fue recepcionado el día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

**QUINTO.** El día quince de junio de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

**SEXTO.** Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.** Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

**CONSIDERANDO**

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción X, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

37

VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, consistentes en:

a) No dio cumplimiento a las medidas correctivas, señaladas en el Considerando X de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo [REDACTED], al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la extracción de material pétreo en el terreno ubicado en el predio denominado la divina providencia referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

y al no





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

haber realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original antes de la visita de inspección”, incumpliendo dichas medidas correctivas, y el contenido del artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado si ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, la [REDACTED] Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, el día dos de junio de dos mil dieciseis, manifestó en lo tocante lo siguiente:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: 0274/2016

38

Por lo antes solicitado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación a la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, hago de su conocimiento a esta delegación que este Honorable Ayuntamiento Municipal, no cuenta con los documentos solicitados en los puntos 1 y 2 de la visita de inspección por esta delegación en el momento de la visita, toda vez que esta administración no tenía conocimiento de dicho asunto, si no que hasta que nos realizan la inspección, es decir que fue otra la administración municipal que extendió dichos documento o permisos para la extracción material pétreo en el lugar señalado. Con fundamento en el artículo 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solicito a esta procuraduría me conceda una prórroga de 15 días hábiles, esto con el propósito de buscar la mejor solución al problema del terreno que fue dañado por la extracción de material pétreo. Asimismo me permito informar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Cabe hacer mención que este H. Ayuntamiento Municipal esta de acuerdo en tomar las medidas solicitadas por esta procuraduría en su punto número 3, para reparar el lugar dañado por la extracción de material pétreo; por lo que en fechas próximas le estaremos enviando el proyecto de restauración y/o restablecimiento del terreno afectado, al igual dentro del mismo proyecto estaremos enviando un cronograma de seguimiento, hasta dejarlo como estaba en su origen y así no seguir dañando a nuestro medio ambiente.

**SEGUNDO.-** Hago de su conocimiento que este H. Ayuntamiento Municipal, llegó a un acuerdo con el propietario del predio señalado en la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, para reforestar el lugar, es entonces que ya tenemos la venia y el proceso de restablecimiento será de forma más inmediata.

Al respecto, ésta autoridad en términos de los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, no le otorga el valor y la eficacia probatoria a dicho argumento, toda vez que con dichas manifestaciones no logra acreditar haberse sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la extracción de material pétreo en el terreno ubicado en el predio denominado la divina providencia referenciado por las

Lo único que reconoce con dichas manifestaciones es que no ha restaurado el lugar, y que a dicho de la Síndico Municipal, dichas acciones las hizo otra administración municipal; precisando además que dichas acciones las iba a realizar posteriormente. Por lo que se



determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que la sujeta a procedimiento debió haber presentado las evidencias documentales en las que se acredite que dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo [REDACTED] al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la extracción de material pétreo en el terreno ubicado en el predio denominado la divina providencia referenciado por las coordenadas geográficas 16° 41'18.7" de latitud norte y 92° 59'31.8" longitud oeste, ubicado en la ribera playa grande en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, México.



En razón de lo anterior, el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, al omitir cumplir con la medida correctiva que nos ocupa, contravino los artículos 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los que indican lo siguiente:

***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente***

***ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:***

....

*II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*

...



IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**Artículo 58.-** Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: 007/2016

*busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.*

*Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.”*

Por esta razón, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

40

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en donde se le impuso al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, lo siguiente:

**a) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de someterse al procedimiento de autorización impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y que al momento de presentar la manifestación de impacto ambiental deberá de indicar en el Capítulo de Descripción del proyecto las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente resolución administrativa así como el cumplimiento a las medidas correctivas tendientes a la restauración y subsanar las irregularidades observadas.**

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no se sometió al procedimiento de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

**b) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de**



Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la extracción de material pétreo en el terreno ubicado en el predio denominado la divina providencia referenciado

[REDACTED]

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

c) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en caso de no cumplir con las medidas antes citadas, en los términos y los plazos antes señalados, se le hace saber al H. Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, que deberá de realizar las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original antes de la visita de inspección.”

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no se sometió al procedimiento de impacto ambiental, ni presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, ni tampoco presentó las evidencias documentales en las que se acredite que se realizó las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original antes de la visita de inspección. Por tanto la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, a las disposiciones jurídicas



establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

### **I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras en zona federal, se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones,





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

## II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en el punto **Cuarto** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; éste no lo hizo, sin embargo, en ejercicio de las facultades con que cuenta ésta autoridad al analizar los artículos 36 fracción V, 56 fracción II, y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, nos muestra lo siguiente:

### "CAPÍTULO V

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Artículo 36.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

*V. Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;"*

**Artículo 56.-** Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

...

*II.- Tesorería Municipal;*

...

### CAPÍTULO III





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

42

### DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 61.-** Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente

Municipal.

El Tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos o valores, deben otorgar caución, cuyo monto y forma serán determinados por el ayuntamiento."

Lo anterior, permite inferir a ésta autoridad que el ente municipal infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.



Procuraduría Federal  
del Ambiente  
Chiapas

### III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, sin embargo, no se advierten violaciones jurídicas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

### IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que dieron motivo al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a que refieren los Considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, se advierte que actuó de forma





intencional toda vez que, como se puede observar desde el mes de diciembre de dos mil once, fecha en que se dictó la Resolución Administrativa [REDACTED] conocía la obligación de dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en dicho acto. De ahí entonces que transcurrió suficiente tiempo para que la visitada, cumpliera íntegramente la medida conducente, y a pesar de ello no dio cumplimiento.

#### **V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar una constancia del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, con su última publicación el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, hoy en día, señala en su artículo 194-H en su fracción I, señala que por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$10,939.86 (Diez mil novecientos treinta y nueve pesos, 86/100 m.n.). En la fracción II, señala que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, se deberán pagar los siguientes montos: a) \$29,419.28 (Veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos, 28/100 m.n.), b) \$58,839.95 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos, 95/100 m.n.), y c) \$88,260.62 (Ochenta y ocho mil doscientos sesenta pesos, 62/100 m.n.).





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número [REDACTED]

43

En su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B que señala en la Ley Federal de Derechos, se pagarán los montos siguientes: a) \$38,499.40 (Treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, 40/100 m.n.), b) \$76,997.42 (Setenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos, 42/100 m.n.), y c) \$115,495.42 (Ciento quince mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, 42/100 m.n.).

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la infractora se hacen acreedora a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en los siguientes términos:

**Único.** Por la comisión de infracción a lo dispuesto en el numeral 169 fracción II y IV de la Ley





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, una **MULTA** por el equivalente a **400 (Cuatrocientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciseis, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan la siguiente:

***“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que***





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

44

*pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. <sup>(1)</sup>*

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

<sup>(1)</sup> Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

45

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995.  
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995.  
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995.  
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995.  
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (2)

(2) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5. Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.





**VIII.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

46

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de inicio del procedimiento.

Se apercibe al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, que en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

**“Artículo 420 Quáter.-** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)



*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.”*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, dé cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, de haber contravenido lo previsto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas, señaladas en el Considerando X de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo [REDACTED], al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número [REDACTED]

47

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la extracción de material pétreo en el terreno ubicado en el predio denominado la divina providencia referenciado por las coordenadas geográficas 16° 41'18.7" de latitud norte y 92° 59'31.8" longitud oeste, ubicado en la ribera playa grande en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, México; y al no haber realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original antes de la visita de inspección".

**SEGUNDO.** Por la comisión de infracción a lo dispuesto en el numeral 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, una **MULTA** por el equivalente a **400 (Cuatrocientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciseis, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número:                     

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en las formas y plazos establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Debiéndose girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para su respectiva verificación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.





**SEPTIMO.** Hágase del conocimiento al infractor, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto.

El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;

- General de  
Ambiente  
Chiapas
- A) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
  - B) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
  - C) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
  - D) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la





actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y

5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**OCTAVO.** Se hace del conocimiento al infractor que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DÉCIMO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

49

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, a través del [REDACTED]

en [REDACTED]

en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----

JCK/L jeech/L sh

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



SIN TEXTO



Procuraduría  
Protección  
Delegada